



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD DE LEÓN**  
CURSO 2020/2021

# **Testamento digital y datos de las personas fallecidas.**

**(The digital will and the data  
of the deceased)**

**GRADO EN DERECHO**

Autor/a: D. Carmen Carrera García  
Tutor/a: D. Jesús Miguel Lobato Gómez



RESUMEN.....	4
PALABRAS CLAVE.....	4
KEY WORDS .....	5
OBJETO DEL TRABAJO .....	6
METODOLOGÍA .....	7
DERECHOS DIGITALES: LA CUARTA GENERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	8
TESTAMENTO DIGITAL .....	11
1. EL TESTAMENTO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. ....	11
2. PATRIMONIO DIGITAL DEL FALLECIDO. ....	13
3. ¿ES EL TESTAMENTO DIGITAL VERDADERAMENTE UN TESTAMENTO? .....	16
3. MARCO NORMATIVO.....	19
2.1. <i>Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679.....</i>	<i>19</i>
2.2. <i>Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos personales.....</i>	<i>21</i>
2.2.1. <i>Análisis del artículo 96. ....</i>	<i>23</i>
2.3. <i>Ley Catalana 10/2017 de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña.....</i>	<i>25</i>
3. SUJETOS LEGITIMADOS. ....	30
3.1. <i>Sujetos legitimados por el causante o “Albacea Digital”.....</i>	<i>30</i>
3.2. <i>Sujetos legitimados por la ley. ....</i>	<i>31</i>
4. RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES. ....	33
5. COMPARATIVA ENTRE EL TESTAMENTO VITAL Y EL TESTAMENTO DIGITAL. ....	33
PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS. ....	35
1. CONCEPTO DE DATOS PERSONALES: REGULACIÓN Y JURISPRUDENCIA .....	36



universidad  
de león



2. EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LA LIBERTAD INFORMÁTICA EN EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN. ....	38
3. DISPOSICIÓN SUCESORIA SOBRE EL PATRIMONIO DIGITAL Y LA GESTIÓN <i>POST MORTEM</i> DE LOS DATOS PERSONALES.....	41
¿CUÁL ES EL FUTURO DE LOS DERECHOS DIGITALES?.....	42
CONCLUSIONES. ....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	45



universidad  
de león



## Resumen

La regulación de los derechos digitales está en constante cambio, ya que nuestra actividad en Internet y en las redes sociales es cada vez mayor, además son muchos los datos personales que dejamos en la Red, voluntaria o involuntariamente. Por ello, España ha querido modificar su regulación sobre derechos digitales en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos, en ella existe una detallada regulación sobre la protección de datos personales, sobre la protección de datos sobre las personas fallecidas; además se introduce la novedosa regulación del “testamento digital”, figura que no está claro aún que sea un testamento entendido tal y como se considera en el Código Civil. Por lo que el objetivo de este trabajo es el análisis enlazado entre la protección de datos de las personas fallecidas y el testamento digital ya que son los que presentan actualidad y novedad en la nueva ley, demostrando la cantidad de lagunas jurídicas que existen sobre ellos.

## Palabras Clave

Testamento Digital. Testamento online. Prestadores de servicios de la sociedad de la información. Protección post mortem de los datos personales. Contenidos Digitales. Albacea digital. Herencia digital. Rastro digital.

## Abstract

The regulation of digital rights is constantly changing, since our activity on the Internet and social networks is increasing, and there is also a lot of personal data that we leave on the Internet, voluntarily or involuntarily. Therefore, Spain has wanted to modify its regulation on digital rights in the Organic Law 3/2018 on Data Protection, in it there



universidad  
de león



is a detailed regulation on the protection of personal data, on the protection of data on deceased persons; in addition, the novel regulation of the "digital will" is introduced, a figure that is not yet clear that it is an understood will as it is considered in the Civil Code. Therefore, the objective of this work is the analysis linked between the data protection of deceased persons and the digital will, since they are the ones that present actuality and novelty in the new law, demonstrating the amount of legal gaps that exist on them.

## Key words

Digital Will. Online will. Information society service providers. Post mortem protection of personal data. Digital Contents. Digital executor. Digital inheritance. Digital trace.

## Índice de Abreviaturas

Art. Artículo.

AEDP. Agencia Española de Protección de Datos.

CC. Código Civil.

CE. Constitución Española.

Cit. Cita.

Ed. Edición.

LOPD. Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de derechos digitales, 2018.

LVD. Ley Voluntades Digitales.

N.º Número.

Núm. Número.

Págs. Páginas.



universidad  
de león



STC. Sentencia Tribunal Constitucional.

STS Sentencia Tribunal Supremo.

UE Unión Europea.

Vol. Volumen,

## Objeto del trabajo

El objeto del trabajo supone un análisis sobre la nueva regulación de los derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos, en el trabajo incido de manera especial sobre el testamento digital, la protección de datos post mortem y a partir de ello, el futuro de los derechos digitales.

Primero analizo el concepto del testamento digital y su correspondiente el marco normativo del mismo, incidiendo especialmente en si el testamento digital es verdaderamente un testamento o no, para ello comparo dicho concepto con la figura del testamento tal y como lo entiende el Código Civil. Es importante destacar la regulación que se hace sobre esta figura en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, al igual que las novedosas regulaciones sobre el testamento digital como, por ejemplo, la que existe en la Ley de Voluntades Digitales catalana. También comparamos la figura del testamento digital con otras que utilizan el término “testamento”, tal y como el testamento vital, y analizamos si está correctamente utilizado dicho término.

La protección de datos post mortem también la analizo conceptualizando esta figura y el correspondiente artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Hago una especial mención a la relación entre el artículo 3, que es el que regula la protección de datos de las personas fallecidas, y la relación que hay con el artículo 96, que es el que regula la figura del testamento digital.



universidad  
de león



En definitiva, intento analizar los derechos digitales más interesantes y prácticos de la Ley Orgánica de Protección de Datos de una manera clara y breve, intentando enlazar la relación entre ellos.

## Metodología

Para la realización del trabajo ha sido fundamental la elección del tema, que fue una decisión tomada tanto por el tutor como por mí, decantándonos finalmente por este porque es un tema muy novedoso con una regulación muy nueva y actual. Además, es un tema de mucha utilidad práctica ya que, hoy en día, la mayoría de nosotros hacemos uso de las redes sociales.

Después de la elección del tema me decidí a leer artículos y distintas monografías para tener una idea general sobre los derechos digitales y su nueva regulación y así decidir sobre cuales quería profundizar más. Finalmente, después de distintas lecturas decidí que iba a profundizar sobre que la nueva regulación del testamento digital, y la protección de datos post mortem.

Una vez decidido sobre lo que iba a profundizar, mi tutor me proporcionó materiales, como monografías, artículos de revistas y así poder ir elaborando un índice que fuera marcando la estructura de mi trabajo.

Para mí fue fundamental consultar otros trabajos de fin de grado, trabajos de fin de máster con temáticas de Derecho Civil y así poder orientarme para mi trabajo.

Después de elaborar el índice, informarme e ir adquiriendo conocimientos sobre el tema que iba a tratar comencé a redactar el trabajo. La última parte, que ha sido fundamental es la de la corrección del tutor sobre los elementos que le iba entregando para mantener un análisis coherente y enlazado sobre el tema que estaba tratando.



universidad  
de león



## **DERECHOS DIGITALES: La cuarta generación de los derechos humanos.**

En la sociedad del Siglo XX, las tecnologías de información y comunicación son parte de la vida cotidiana y de las transformaciones socioculturales, por ello en la literatura jurídica actual ya se habla de la aparición de una nueva gama de derechos relacionados con la sociedad de la información que configurarían una cuarta generación de derechos humanos. Aquí se plantean dos clases de derechos, por un lado, varios derechos que ya han logrado el reconocimiento en muchos países, como la libertad de expresión, el derecho a la protección de los datos sensibles, a la privacidad, al secreto de las comunicaciones, entre otros; y, por otro lado, los derechos de nueva data que están viendo la luz como los derechos del cibernauta en el mundo digital.

Son distintos autores y organismos los que han adelantado proyectos y declaraciones sobre los derechos digitales. Uno de los precursores fue Robert B. Gelman, que en 1997 difundió una propuesta de “Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio” inspirada sobre la base de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En la Declaración de Itarcucá se trata el derecho al acceso democrático a la sociedad del conocimiento. En el año 1966 consta de la Declaración de Independencia del Ciberespacio de John Perry Barlow, donde se entiende Internet como un camino abierto para la mejora de la condición humana y de la sociedad. Emilio Suñé publica en 2008 su Declaración de Derechos mucho más innovadora. También destaca la “Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet” que se suscribió el 1 de junio de 2011 por las diversas relatorías para la libertad de expresión de la ONU<sup>1</sup>.

Se denomina “cuarta generación de derechos humanos” a la expansión de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en el entorno del ciberespacio, que dota de nuevos sentidos y formas a los derechos desde internet, principalmente a los

---

<sup>1</sup> RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos. La cuarta ola de derechos humanos: derechos digitales. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. 2014, vol 25 (1), págs. 15-45





universidad  
de león



relacionados con la información. Esta generación de derechos ligados a Internet ha revolucionado la forma de entender la comunicación para las personas, la sociedad civil y los gobiernos, porque “cualquier ciudadano se convierte en emisor y receptor, a un tiempo y la interactividad y la participación se revelan como las reglas básicas del juego”. Así es que internet facilita una cobertura de comunicación barata, horizontal y de ámbito global, lo que denota que en un medio democrático que permite la libertad de expresión y el resto de las libertades relacionadas a toda la extensión de actividades personales y colectivas que se desarrollan en la Red y conllevan derechos digitales.

Al referirnos a los derechos digitales comprende una doble función, la primera es la que se encarga de proteger y promover los derechos humanos en los entornos en línea a través de una aproximación desde los derechos civiles, políticos, sociales y culturales; y, en segundo lugar, se busca garantizar la libertad de expresión y privacidad de los usuarios, así como alternativas para la protección a los derechos de autor, el acceso al conocimiento y la generación de comunicaciones sin restricciones, como la vigilancia, la censura en internet, el bloqueo de contenidos y las leyes que silencian el disenso. Aunque internet pueda ser utilizado para la organización y la comunicación, es también un espacio que acentúa las desigualdades y que puede verse violentado por el espionaje, la censura y la discriminación<sup>2</sup>.

Nuestro país ha protagonizado transformaciones a lo largo de las últimas cuatro décadas ya que se ha incorporado a las sociedades democráticas avanzadas que disfrutaban de mayores avances económicos y sociales y de un sistema de garantía de los derechos fundamentales de irreprochable verificación práctica. En el texto constitucional de 1978 se constituye una importante referencia a la informática que otorga trascendencia constitucional a la necesaria protección del individuo frente a los riesgos que, sobre él, y concretamente, sobre el disfrute de algunos de sus derechos fundamentales, amenazaban los avances tecnológicos ligados a la incipiente y primaria computerización. Cuarenta años después es incuestionable que nuestra sociedad contemporánea aborda el importante reto

---

<sup>2</sup> GALINDO NÚÑEZ, Alma Celia. Derechos digitales: una aproximación a las prácticas discursivas en internet desde la etnografía virtual. *PAAKAT: revista de tecnología y sociedad*. 2019, vol 9 núm. 16



universidad  
de león



de constitucionalizar nuevos derechos que satisfagan la demanda social de protección frente a riesgos y amenazas presentes y futuras.

La propia constitucionalización del fenómeno informático y de los derechos digitales en sede de garantía de derechos fundamentales no es ajena a un contexto comparado. Es importante destacar que los desarrollos legislativos conocidos en nuestro país en 1992 y 1999 no constituyen propiamente una iniciativa nacional, si no que se debe a la obligación de cumplir con los compromisos internacionales y europeos<sup>3</sup>.

Así es que la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) establece una novedosa regulación con la necesidad de abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales, que explícitamente encuentra su protección en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución Española. Dicha regulación se encuentra a la espera de una actualización de la Constitución a la era digital y de una nueva generación de derechos digitales de rango constitucional.

La neutralidad de internet, el acceso universal a Internet, los derechos a la seguridad y a la educación digital, y la protección de los menores en Internet son varios de los derechos y libertades que urge regular en esta nueva Era Digital, por ello son objeto de regulación de esta Ley. Se reconoce y se regula también el derecho de rectificación de internet y el de actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, el derecho al olvido en la búsqueda de Internet u en servicios de redes sociales, el derecho de portabilidad en servicios de redes sociales, y también el derecho al testamento digital. También se añaden nuevos derechos en torno al ámbito laboral, como lo es por ejemplo el derecho a la intimidad y el uso de dispositivos digitales; el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral; el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo; el derecho a la intimidad

---

<sup>3</sup> RALLO LOMBARTE, Artemi. De la 'libertad informática' a la constitucionalización de nuevos derechos digitales (1978-2018). *Revista de Derecho Político*, 2017, núm. 100, págs. 639-669



universidad  
de león



ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, y los derechos digitales en la negociación colectiva<sup>4</sup>.

La regulación de esta ley orgánica aparece en nuestro país tras la adopción del Reglamento General de Protección de Datos, un reglamento que responde a la rápida revolución tecnológica y la globalización y abordando así los nuevos retos para la protección de los datos personales que la Directiva 95/46 CE no tuvo en cuenta cuando se aprobó.

La realidad a la que responden ambas regulaciones se debe al importante volumen de difusión de información personal a nivel global. El Reglamento ayuda a garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas eliminando así los obstáculos a la circulación de datos personales dentro de la Unión Europea<sup>5</sup>.

Todas nuestras interacciones sobre la Red dan lugar a un auténtico mundo virtual que, al igual que el analógico crean “patrimonios digitales” que pueden estar compuestos por bienes, derechos, obligaciones que ayudan a desarrollar nuestra “identidad digital” mediante el ejercicio de los derechos de la personalidad, manifestando opiniones, ejerciendo los derechos de la personalidad, publicando fotografías, proporcionando nuestros datos personales, etc.

## TESTAMENTO DIGITAL

### 1. El Testamento según el Código Civil.

El Derecho de Sucesiones regula la situación jurídica que se producirá a la muerte del causante, así es como el Código Civil distingue de manera tradicional el concepto de

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Ars Iuris Salmanticensis*, 2019, 7(1), págs. 254–259.

<sup>5</sup> BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. *Estudio jurídico-crítico sobre la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales: análisis conjunto de Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre*. Madrid: Editorial Reus, 2019.



testamento, como un acto jurídico por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos<sup>6</sup>.

El testamento es definido según el artículo 667 del Código Civil como “el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.” De acuerdo con este artículo, el testamento es un negocio *mortis causa*, así que el testamento se considera un negocio de naturaleza patrimonial, y a la vez también ayuda a regular situaciones y relaciones jurídicas que se producen después de la muerte del causante<sup>7</sup>

Los rasgos que definen el negocio jurídico testamentario son: que debe ser de carácter personalísimo, ya que el artículo 670 del CC dice que “no puede dejarse su formación al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario” al igual que señala que “tampoco se podrá dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.” ; ha de ser de carácter unilateral, ya que la validez y eficacia del testamento como negocio jurídico depende de que el testador declare su voluntad de efectuar un testamento, porque el testador es la única parte que existe en dicho negocio jurídico, por ello otra característica fundamental es que sea de carácter unipersonal. El carácter unipersonal, que ha de darse en el testamento, se indica en el artículo 669 del Código Civil, que afirma que “no podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.”<sup>8</sup>

El testamento también deberá de tener carácter formal, ya que según el artículo 687 “será nulo el testamento cuyo otorgamiento no se haya observado las formalidades

---

<sup>6</sup> Artículo 657 Código Civil, “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.”

<sup>7</sup> PEÑA LOPEZ, Fernando. El Testamento. En: BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil Sucesiones*. 4º Edición. Madrid: BERCAL S.A, 2018, págs. 129-176.

<sup>8</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil Sucesiones... Op Cit.*



universidad  
de león



establecidas en este capítulo.”, como por ejemplo la identificación del testador, que constituye un requisito obligatorio. Por último, el testamento ha de ser de carácter esencialmente revocable, esto quiere decir que todo testamento puede ser modificado, revocado o sustituido por uno nuevo, “aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocar las disposiciones testamentarias.” según afirma el artículo 737 del Código Civil.<sup>9</sup>

Hay que puntualizar en que un testamento que se realice sin las solemnidades legales requeridas es nulo, así que no tendrá efecto. El Código Civil sólo acepta los siguientes tipos de testamento: El Testamento abierto ante Notario; Testamento cerrado ante Notario; Testamento Ológrafo, que es el que escribe el testador por sí mismo, se celebra en documento privado sin intervención de notario, ni excesivas formalidades y la peculiaridad más importante es que la afirmación de su existencia depende de la concurrencia de una condición previa; y, por último, el Código Civil reconoce el Testamento militar y marítimo.

## **2. Patrimonio Digital del fallecido.**

El derecho hereditario concede al llamado a la herencia, una vez abierta, el poder de aceptar o repudiar la herencia. Este derecho se extingue con su ejercicio aceptando o repudiando la herencia, por ello esta cualidad tiene un carácter personalísimo que determina la intransmisibilidad de los derechos y las cargas de la herencia.

El ejercicio de este derecho concede al llamado, la condición personalísima de heredero, siendo este el sucesor universal del fallecido, pasando a ser sujeto de todas las relaciones jurídicas del causante que no se hubieran extinguido con su muerte. Dicha sucesión se concentra en el patrimonio del causante, por lo que la aceptación basada en llamamiento tanto el título de adquisición por el heredero de los bienes como el título de

---

<sup>9</sup> PEÑA LOPEZ, Fernando. El Testamento. En: BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil Sucesiones... Op. cit.*



subrogación en las deudas, además de ser título de asunción de los demás deberes derivados de la herencia<sup>10</sup>.

Para saber qué son realmente los contenidos digitales<sup>11</sup>, se ha de hacer una primera aproximación, solamente por comparación con lo dispuesto en el artículo 3 LOPDGDD, es que se trata de algo diferente o de algo más que los datos personales del fallecido. Se ha considerado que en este concepto se integrarían, lo que la Ley francesa denomina “bienes digitales”, cosas tan dispares como:

- Perfiles en redes sociales o profesionales como Facebook, Twitter, LinkedIn o Instagram.
- Cuentas de correo electrónico como Gmail o Yahoo.
- Archivos de audio o vídeo alojados en servicios de alojamiento en la nube (Como Dropbox).
- Relaciones con proveedores de servicios en línea de archivos de música o audio con los que el fallecido tuviera relación contractual, como es el caso de Spotify o Netflix.
- Operaciones de comercio electrónico cuando el objeto de esa transacción estuviera pendiente de entrega (como por ejemplo un pedido de Amazon)
- Cuentas corrientes en banca online.
- Saldos de criptomonedas.
- Servicios de pagos en línea como PayPal.

Son varios los autores que consideran que el “testamento digital” como un documento que permite la posibilidad de que una persona pueda dar instrucciones sobre qué hacer con su presencia digital una vez que fallezca.

---

<sup>10</sup> BANDERA MARCOS, Diana. “*Memoria defuncti*” como prolongación de la personalidad y su protección post mortem = “*Memoria defuncti*” as a extension of the personality and the post-mortem protection. Universidad de León, León, 2018.

<sup>11</sup> MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” *Anuario de derecho civil (Madrid, España)* Vol. 73.1 (2020): págs. 241–281.



El documento debería contener una relación de todas las posesiones digitales de la persona, las claves para acceder a ellas u una autorización a una persona de confianza para que pueda acceder a todo este contenido cuando fallezca la titular. El contenido se puede dividir en los siguientes grupos que pueden gestionarse por separado: cuentas de correo; cuentas de servicios y contraseñas; servicios de suscripción; cuentas bancarias y otros financieros; contenido personal en internet (fotos, vídeos y documentos en la nube); y contenido personal en formato físico (ordenadores, discos duros, memorias USB, móviles).

Aunque hay otros autores que afirman que el concepto de un “testamento digital” como un tipo de testamento o testamento especial ni nada que distinga la “herencia digital” de la “herencia analógica”, algo que más adelante analizaremos. Ello porque el formato digital de determinados contenidos en archivos o su ubicación -fotos, canciones, cartas o contenidos en Dropbox- no los distingue de las cosas físicas y no les infiere ningún trato diferenciado en orden a su destino o sucesión<sup>12</sup>.

Por lo tanto, existe una gran ambigüedad dentro de la LOPD sobre cuales son los contenidos digitales a los que se refiere el legislador, si tienen el mismo tratamiento los contenidos digitales y los no patrimoniales. Tampoco llega a aclararse la diferencia entre los datos a los que se refiere el artículo 3 y los contenidos digitales del artículo 96 (artículo que analizaremos más adelante); no si los datos del artículo 3 forman parte de los contenidos digitales<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> SOLÉ RESINA, Judith. XV Gestión del acervo digital y derechos fundamentales: el testamento digital. En: Federico ARNAU MOYA, Luis MARTÍNEZ VAZQUEZ DE CASTRO (dir.), Patricia ESCRIBANO TORTAJADA (coord.). *Internet y los derechos de la personalidad*. 1º Edición. España: Tirant lo Blanch, 2019.

<sup>13</sup> LOBATO GÓMEZ, Jesús Miguel. Notas sobre el denominado “Testamento Digital”. Intervención en el curso de verano: “Nuevos paradigmas para un Derecho de sucesiones S.XI: Testamento, legítimas, derechos de la personalidad, partición y apoyo a las personas con discapacidad” Fecha: 08/07/2021 – 09/07/2021. Universidad de León.



### 3. ¿Es el Testamento digital verdaderamente un testamento?

En cuanto a lo que se refiere al testamento digital la doctrina se encuentra dividida en cuanto a la admisión del testamento digital pero lo primero debemos distinguir entre la figura del testamento online y el testamento digital. El testamento digital no es más que el instrumento en el que una persona manifiesta que desea que su patrimonio digital transfiera o transmita a otra persona o personas que quedarán al cargo del mismo, es decir, el documento legal que permite a una persona dar instrucciones acerca de qué hacer con su presencia digital una vez que fallezca, distinto así del testamento online, que es según Giner Gandía aquel testamento que se realiza por medios digitales.<sup>14</sup> El testamento digital no se debe considerar como un testamento en sí, tal y como entendemos el testamento regulado en el Código Civil.

El **concepto de herencia o testamento digital** no ha de ceñirse de modo exclusivo a los perfiles de usuarios de redes sociales, sino que el concepto engloba a los llamados “contenidos digitales” noción que abarca cuestiones tan dispares como las cuentas del correo electrónico, los perfiles sociales en Internet, los datos personales alojados en servidores, los archivos digitales que el fallecido poseyera (*ebooks*, archivos musicales o audiovisuales, fotografías), sus criptomonedas (*bitcoins*), las cuentas que tuviera abiertas en servicios de prestación musical o películas en línea, entre otras cosas<sup>15</sup>.

Son muchos los autores que ponen de manifiesto su rechazo hacia el concepto de “testamento digital” ya que bajo su punto de vista no existe un tipo de testamento o un testamento especial en el que se distinga la “herencia digital” de la “herencia analógica”, porque determinados contenidos como fotos, cartas o canciones no se les distingue de cosas físicas y no infiere, así, en ningún trato diferenciado con relación a su destino o

---

<sup>14</sup> ORDELÍN FONT, Jorge Luis y ORO BOFF, Salet. Bienes digitales personales y sucesión *mortis causa*: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2020, vol.33, n.1 [cited 2021-04-06], págs.119-139

<sup>15</sup> MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” ... *Op Cit.*





sucesión<sup>16</sup>. Existen numerosos autores que avalan la teoría de no diferenciar entre la herencia digital de la herencia analógica, tales como Salamanca Rodríguez que afirma que “es imposible distinguir la herencia digital de la analógica pues la herencia comprende todos los bienes, derechos acciones y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte, y el que dichos bienes, derechos, acciones u obligaciones sean analógicos o digitales es completamente irrelevante<sup>17</sup>.”

Según González Granado tampoco existiría una herencia digital separada de la herencia física porque las compras realizadas en Internet, los saldos existentes en distintas cuentas electrónicas, los bitcoins serán parte de la masa activa de la herencia, sin ninguna diferenciación respecto de los demás bienes del causante, por lo que la herencia es única, digital y analógica<sup>18</sup>.

En cambio, para Llopis Benlloch la figura del testamento digital sólo podría considerarse para una previsión mortis causa que afecte exclusivamente a bienes o derechos digitales. Para ello, existirían dos opciones que organizarían el testamento digital, la primera opción englobaría la situación en la que el causante quisiera hacer un “testamento” y por tanto será el testamento notarial inicial el que organice la sucesión de la persona, incluyendo las previsiones digitales, que serían compatibles con el mismo. Si el causante opta por una autorización privada frente a una persona o empresa concreta para una red social o contenido determinado señalando a un “heredero digital” se suele hacer de manera privada; en este último supuesto no se cumplirían los conceptos esenciales de la figura jurídica del testamento ya que no se nombra un heredero, ni se prevé la transmisión del patrimonio del fallecido y tampoco se continuaría con la personalidad jurídica del

---

<sup>16</sup> SOLÉ RESINA, Judith. XV Gestión del acervo digital y derechos fundamentales: el testamento digital...*Op Cit*.

<sup>17</sup> SALAMANCA RODRÍGUEZ, Francisco Rosales de, “Testamento digital”, en OLIVA LEÓN, Ricardo y VALERO BARCELÓ, Sonsoles (coord.), *Testamento ¿Digital?*, Edición especial, Colección Desafíos legales, Juristas con futuro, España, septiembre 2016, pp. 26 y 40.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ GRANADO, Javier, “Sólo se muere una vez: ¿Herencia Digital?”, OLIVA LEÓN, Ricardo y VALERO BARCELÓ, Sonsoles (coord.), *¿Testamento ¿Digital?*, Edición especial, Colección Desafíos legales, Juristas con futuro, España, septiembre 2016, págs. 39 y 44.



universidad  
de león



fallecido, y según Llopis Benlloch estaría mal denominado el concepto de “testamento digital” y por lo tanto el “heredero digital” también<sup>19</sup>.

En sintonía con estas opiniones encontramos el voto particular que formula la magistrada Encarnación Roca Trías en la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el recurso de inconstitucionalidad No. 4751-2017 del 17 de Enero de 2019 en el que afirma que aunque se denomine “testamento digital” a manifestar las últimas voluntades digitales, en rigor no es tal ya que ni siquiera se puede considerar un tipo de testamento o un testamento especial porque “El formato digital de determinados contenidos en archivos o el lugar donde se encuentran ubicados no los distingue del resto de bienes que puedan integrar el caudal relicto, ni la norma les está otorgando un tratamiento jurídico distinto en orden a su destino sucesorio.”

Por lo que definitivamente todo lleva a considerar que la denominación de testamento digital es errónea, empezando porque la denominación del testamento en el Código Civil lo considera como un acto de disposición de los bienes de una persona una vez llegado el momento de su muerte, que debe revestir una serie de formalidades en las que no se considera la posibilidad de otorgar un testamento por vía digital u online.

En la actualidad, en España se regula el derecho al testamento digital en el artículo 96 de la Ley Orgánica 3/2018, del 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en adelante LOPD. El artículo 96 LOPD se refiere a “contenidos digitales” y puede que muchos de esos contenidos no constituyan bienes transmisibles que formen parte del caudal hereditario, cuando el Derecho de Sucesiones solo abarca derechos y bienes transmisibles.

El artículo 96.1.b además de referirse a las instrucciones sobre el destino de sus contenidos digitales que el fallecido determina, el artículo también hace incisión en quie-

---

<sup>19</sup> LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo, “Con la muerte digital no se juega: el testamento online no existe”, en OLIVA LEÓN, Ricardo y VALERO BARCELÓ, Sonssoles (coord.), *Testamento ¿Digital?*, Edición especial, Colección Desafíos legales, Juristas con futuro, España, septiembre 2016, págs. 45 y 52.



universidad  
de león



nes estarían legitimados como “interlocutores” para dirigirse a los prestadores de servicios de la información para determinar qué hacer con los contenidos digitales del causante. Estos “interlocutores” actuarían siempre en defecto de las instrucciones que hubiera dado el causante a sus “herederos digitales”, y estos “interlocutores” nunca serían herederos<sup>20</sup>.

### **3. Marco normativo.**

El testamento digital se regula en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales a nivel estatal. Por otro lado, también se ha de tener en cuenta el Reglamento General de Protección de Datos un reglamento europeo relativo a la protección de personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de esos datos.

#### **2.1. Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679.**

El Reglamento (UE) 2016/679 supuso la derogación de la Directiva 95/46/CE. Entró en vigor el 24 de mayo de 2016 y fue de aplicación el 25 de mayo de 2018, dos años sobre los cuales las empresas, instituciones, organismos y organizaciones se fueron adaptando a las nuevas normas. En España, supuso la base de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Este Reglamento supone la ampliación del alcance de la protección de datos de la Unión Europea, en adelante UE, a todos los organismos, instituciones o compañías extranjeras que traten con datos de residentes de la UE, además de ofrecer un conjunto de “derechos digitales” para los ciudadanos de la UE.

---

<sup>20</sup> MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” ... *Op Cit.*



Para este trabajo, nos interesa el artículo 17<sup>21</sup> en el que encontramos una de sus novedades que incluye el Reglamento, que hace referencia al derecho a impedir la difusión de la información personal a través de la red cuando la publicación no cumple con los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en dicho artículo.

Es importante destacar el Considerando 27<sup>22</sup> ya que este considerando excluye de la regulación del Reglamento la protección de datos de las personas fallecidas dejando en manos de los Estados Miembros la regulación de lo relativo al tratamiento de los datos personales de las personas fallecidas. Por ello, el Preámbulo de la LOPD, apartado V,

---

<sup>21</sup> Artículo 17. “1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico; c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento; f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o; e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

<sup>22</sup> El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas.



párrafo 3º manifiesta: “Destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido”<sup>23</sup>

## **2.2. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos personales.**

El legislador español ajusta los contenidos esenciales en el ordenamiento jurídico español con respecto al tratamiento de los datos personales de las personas físicas y a la libre circulación de los mismos los cuales se desarrollan en el Reglamento 2016/679, se plasman con esta Ley Orgánica 3/2018 de 5 de Diciembre de Protección de Datos Personales, tal y como se dice en el artículo 1<sup>24</sup> de la Ley Orgánica, que además de adaptar el ordenamiento interno a el Reglamento, debe de garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme a lo establecido en el artículo 18.4<sup>25</sup> de la Constitución Española. El derecho fundamental que ostentan las personas para la protección de sus datos personales y así garantizar su honor e intimidad estará protegido por esta Ley Orgánica y el Reglamento UE 2016/679.

---

<sup>23</sup> LOBATO GÓMEZ, Jesús Miguel. Notas sobre el denominado “Testamento Digital”. Intervención en el curso de verano: “Nuevos paradigmas para un Derecho de sucesiones S.XI: Testamento, legítimas, derechos de la personalidad, partición y apoyo a las personas con discapacidad” ...*Op Cit.*

<sup>24</sup> Artículo 1. “La presente ley orgánica tiene por objeto: a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones. El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica. b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

<sup>25</sup> Artículo 18.4. “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”



Es interesante que aunque en el artículo 2.2 b<sup>26</sup> de la ley se excluye del ámbito de aplicación el tratamiento de los datos de las personas fallecidas en su artículo 3<sup>27</sup> dispone que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho y sus herederos podrán solicitar el acceso a los datos de las personas fallecidas, su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido, con la excepción de que la persona fallecida lo hubiere prohibido expresamente.

En el artículo 96<sup>28</sup> de la nombrada ley regula el concepto de “testamento digital” en el que se sostiene que es un “derecho digital” de los ciudadanos por el cual sujetos

---

<sup>26</sup> Artículo 2. “Esta ley orgánica no será de aplicación b) a los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 3.”

<sup>27</sup> Artículo 3. “1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

<sup>28</sup> Artículo 96 1. “El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas: a) Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión. Como excepción, las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto. b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones. c) En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el



concretos podrán acceder a los “contenidos digitales” de las personas fallecidas que estuvieran siendo gestionados por “prestadores de servicios de la sociedad de la información<sup>29</sup>”. Quienes ostentan la legitimación del derecho de acceso, rectificación y supresión de los datos de las personas fallecidas coinciden con los que se enumeran en el artículo 3 de la ley, y serán quienes estén vinculados con el causante mediante lazos familiares o “de hecho”, también lo estarán sus herederos.

### 2.2.1. Análisis del artículo 96.

El artículo 96 LOPD establece una forma concreta de exteriorizar las últimas voluntades conceptualizándolo como “testamento digital” pero el contenido del precepto no la contempla como necesaria para la manifestación de las instrucciones, y así es que, pese a su extensión, no se repite dicha expresión en el resto de sus apartados. De esta manera, la doctrina opina que este título simplemente quiere facilitar la comprensión de los que se pretende regular en el artículo 96 LOPD empleando la denominación más distinguida socialmente, pero no limitar a forma en la que se podría manifestar la última voluntad sobre los contenidos digitales a la testamentaria.

Es innegable que existe una indefinición en la LOPD sobre la forma en la que se podrían establecer instrucciones y designar a personas encargadas de la gestión del patrimonio digital y de los datos personales tras la muerte y no da lugar a que, realmente, el

---

marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada. d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado. 2. Las personas legitimadas en el apartado anterior podrán decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones. El responsable del servicio al que se le comunique, con arreglo al párrafo anterior, la solicitud de eliminación del perfil, deberá proceder sin dilación a la misma. 3. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica. 4. Lo establecido en este artículo en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se regirá por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación.”

<sup>29</sup> MORALES IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” ...*Op Cit.*



testamento sea uno de los mecanismos que pueda emplearse para manifestar la última voluntad a este respecto y, por ello, se ha utilizado dicho título para el precepto<sup>30</sup>.

Como ya hemos dicho, el apartado 1 del artículo 96 emplea una técnica de redacción confusa, porque el criterio que debería haberse empleado para estructurar el régimen jurídico de la “herencia digital”, como lo regula la Ley 10/2017 del Parlamento de Cataluña, de las voluntades digitales, el de la “existencia o no” de instrucciones de la persona fallecida acerca de la utilización de sus contenidos digitales tras su muerte.

Así es que en el apartado a) parte de la idea de que el fallecido no ha dejado instrucciones en cuanto a su caudal relicto, y permite a quienes tengan un vínculo de parentesco o de hecho con el causante dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para solicitarles el acceso a los contenidos y transmitir las instrucciones que crean acertadas sobre su utilización, destino o supresión. Sólo si existiera una prohibición expresa por parte del fallecido se podrá denegarles el acceso, así como la legitimación para dictar instrucciones al prestador de servicios. Los legitimados tienen derecho al “acceder” a los contenidos digitales. Un acceso que no tiene restricciones -más que las que provienen de la voluntad en contra de la persona fallecida, que se manifiesta de forma expresa- que carece de precedentes en los textos legislativos de otros sistemas jurídicos. Como el artículo 96 LOPD no contempla limitaciones en cuanto a los legitimados, por lo que cabe entenderlas implícitas en la referencia que hace el precepto a los casos en que “así lo establezca la ley”, como excepción a la regla general de acceso. Como vemos, hubiera sido necesario una mayor precisión que hubiera ayudado a evitar confusiones al respecto<sup>31</sup>.

También ante la ausencia de instrucciones concretas, continúa el artículo 96 LOPD con que los legitimados podrán impartir al prestador de servicios de la sociedad de la información las instrucciones que consideren correctas sobre la “utilización”, “destino” o “supresión” de los contenidos alojados en sus servidores. Esta norma podría entrar

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Nuria. Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*. 35, 2019, págs. 169-212.

<sup>31</sup> MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” ...*Op Cit*.





universidad  
de león



expresamente en conflicto con el Derecho Sucesorio; en ella no se establece que los contenidos deban de ser transmitidos a esas personas, ya que no se les considera herederos del causante sino meros “interlocutores” del prestador de servicios. Por ello, Moralejo Imbernón plantea la cuestión sobre qué ocurriría si lo que decide el primo del causante, (persona que está vinculada a el fallecido por razones familiares), es que se suprima un archivo digital que posee un valor económico y que, siendo transmisible, debería haberse incluido en la herencia del causante, concluyendo en que muchos comentaristas del tema, la mayoría notarios afirman que no existe una herencia digital, distinta de la analógica, apoyándose en el artículo 659 CC, como ya hemos analizado anteriormente. Es probable, que el artículo 96 LOPD, los derechos de acceso e impartir a os prestadores de servicios instrucciones acerca del uso, destino o supresión de los contenidos digitales fuera creado para un caso particular, como es el de las redes sociales, las cuales han desarrollado soluciones como la de permitir la supresión de un perfil a los allegados del titular del perfil, o de lo contrario, convertir el perfil del fallecido en un perfil conmemorativo que permitirá a los amigos enviar mensajes de condolencia y recuerdo en honor de la persona fallecida<sup>32</sup>.

### **2.3. Ley Catalana 10/2017 de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña.**

El Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña publicó el 29 de junio, la Ley 10/2017, de las Voluntades Digitales y de Modificación de los Libros Segundo y Cuarto del Código Civil de Cataluña. Esta ley fue la primera en España que manifestaba el concepto de las “voluntades digitales” afirmando así que el causante podrá designar un heredero, legatario, albacea o administrador para la ejecución de acciones ante los prestadores de servicios digitales, una vez llegue el momento de su fallecimiento. Estas acciones podrán consistir en comunicar a los prestadores de servicios digitales su defunción en la

---

<sup>32</sup> MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” ...*Op Cit.*



universidad  
de león



cancelación de las cuentas digitales activas o actuaciones dirigidas a la continuación de su memoria con la conservación de elementos que se determinen en orden digital<sup>33</sup>.

La Ley 10/2017 prevé en su artículo 6 que “si el causante no ha establecido de otro modo en sus voluntades digitales, la persona a quien corresponde ejecutarlas no puede tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, salvo que obtenga la correspondiente autorización judicial. Asimismo, el precepto recoge que los herederos, albacea universal o la persona legitimada por el causante para ejecutar sus voluntades digitales en caso de muerte, solo puedan solicitar al prestador de servicios de la sociedad de la información que les entregue una copia de los contenidos digitales que se encuentren en sus servidores “si procede”, lo que ha de entenderse en el sentido de que exista una autorización previa del causante o de que sean estos los beneficiarios mortis causa de tales contenidos y archivos digitales<sup>34</sup>.

La nombrada ley contempla la posibilidad de que las voluntades digitales sean otorgadas a través de un documento que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales, por ello crea el Registro electrónico de voluntades digitales, estableciendo a su vez el régimen de acceso al Registro.

A raíz de la creación del Registro, en el año 2019 el Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad que fue promovido el Presidente del Gobierno el 29 de Septiembre de 2017 contra los artículos 6 (en cuanto introduce el artículo 411.10.3.b del libro cuarto del Código Civil de Cataluña), 8 (en cuanto introduce el artículo 421.24.1 del libro cuarto del mismo Código), 10 y 11 y la disposición final primera

---

<sup>33</sup> Artículo 411-10.2. “El causante, en las voluntades digitales en caso de muerte, puede disponer el contenido y el alcance concreto del encargo que debe ejecutarse, incluyendo que la persona designada lleve a cabo alguna o algunas de las siguientes actuaciones: a) Comunicar a los prestadores de servicios digitales su defunción. b) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas. c) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas y, si procede, que le entreguen una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores.

<sup>34</sup> MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” ...*Op Cit.*



universidad  
de león



de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña, por vulnerar las competencias estatales en materia de registros públicos, que viene contemplada en el artículo. 149.1.8 CE.

El Abogado del Estado fundamenta en su recurso que la Ley catalana 10/2017 afirma que las voluntades digitales son según la ley las decisiones sobre las cuales las personas pueden ordenar las acciones que ellos deseen para facilitar que la desaparición física y la pérdida de personalidad correspondiente no se extienda a entornos digitales. La Ley presume que esas voluntades digitales deberán inscribirse en el Registro electrónico, cuando el causante no haya otorgado disposiciones de última voluntad. El Abogado del Estado argumenta que dicho registro no es un registro administrativo, sino que se trata de un registro de derecho privado, por lo que invadiría la competencia estatal exclusiva en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos. Las Comunidades Autónomas sí están legitimadas para crear registros administrativos que secunden el ejercicio de sus competencias, pero nunca podrían crear registros jurídicos de derecho privado ya que según el artículo 149.8 de la Constitución Española, es competencia exclusiva del Estado. Se considera que el registro no es administrativo porque en él se inscriben documentos de voluntades digitales cuando el causante no ha otorgado disposiciones de última voluntad, como un testamento, codicilo o memoria testamentaria. Además, el registro, que crea la Ley, impulsa sus efectos sobre relaciones privadas y será un registro de derecho privado porque en él se hacen constar documentos de la última voluntad en relación con la sucesión *mortis causa*.

En defensa del Gobierno catalán, la Letrado del Parlamento de Cataluña, señala que el registro electrónico de las voluntades digitales es uno de los muchos registros administrativos que tiene la Generalidad de Cataluña para ejercer de manera efectiva sus competencias, en este caso sobre el ámbito del Derecho Civil, en función del artículo 53.1 del Estatuto Autonómico Catalán que afirma que la Generalidad de Cataluña deberá facilitar el conocimiento de la sociedad de la información e impulsar el acceso a la comu-



universidad  
de león



nicación y a las tecnologías de la información en todos los ámbitos de la vida social fomentando así que estas tecnologías se pongan al servicio de las personas y garantizando la prestación de servicios por medio de las tecnologías<sup>35</sup>

El Letrado en su defensa advierte que nunca se han querido invadir las competencias del Estado, sino que la creación de este registro corresponde a una demanda creciente de una sociedad activa en redes sociales, así que solo supone una solución administrativa.

Además afirma que la Ley Catalana regula de forma escrupulosa la creación del registro para así no invadir las competencias del Estado, porque en la Ley concretamente se dice que si existieran disposiciones de última voluntad, el documento de voluntades digitales no produce efectos, y que el Registro electrónico está reservado a personas que después de acreditar un interés legítimo presenten un certificado negativo del registro estatal de actos de última voluntad, probando así que no ha otorgado disposiciones testamentarias.

En la información que recoge el Registro no existe ninguna evidencia ni sobre la titularidad de bienes ni de derechos, sino que simplemente es un registro que recoge hechos como cuentas o claves de acceso y circunstancias descriptivas acerca sobre la recuperación de datos, cancelación de cuentas digitales etc.

En conclusión, el Letrado del Gobierno Catalán resume su defensa en que el Registro de voluntades digitales cumple el cometido de ser un archivo de documentos de voluntad digital, siendo un registro administrativo creado por las instituciones catalanas al amparo de la competencia en materia de derecho civil, y por tanto para ellos no existe ningún tipo de invasión a la competencia estatal.

El Tribunal, para fundamentar su fallo, atiende a la doctrina constitucional que afirma que las Comunidades Autónomas están legitimados para crear registros administrativos, como instrumentos administrativos ligados a una competencia propia, en tanto

---

<sup>35</sup> Artículo 53.1 Ley Orgánica 6/2006, de 19 de Julio, de reforma del Estatuto de Cataluña



universidad  
de león



en que las competencias autonómicas cuando “puedan verse facilitadas mediante la existencia de tales instrumentos de publicidad y de control<sup>36</sup>.

Viendo que el reparto competencial no supone ningún problema, el Tribunal destaca que la impugnación se centra en las previsiones que hace la Ley Catalana que afirman que si no existieran instrumentos por los que se otorgan disposiciones testamentarias típicas, se podrán ordenar voluntades digitales a través de un documento que se ha de inscribir en el Registro electrónico de últimas voluntades.

El Tribunal no comparte el mismo juicio sobre la naturaleza de que el Registro de voluntades digitales tenga una naturaleza jurídica administrativa ya que el documento de voluntades digitales es un documento en el que se podrá nombrar a personas físicas o jurídicas para que se encarguen de ejecutar las directrices que el causante ha señalado sobre su patrimonio digital; por lo que la inscripción de dicho documento en el Registro de voluntades digitales desplegaría efectos jurídicos esenciales en el ámbito del derecho de sucesiones. Es decir, la inscripción otorga la misma eficacia jurídica a las previsiones del causante sobre sus voluntades digitales, que si las hubiera manifestado de manera convencional a través de un testamento, memoria testamentaria o codicilo. Así pues, se entiende que el Registro electrónico de las voluntades digitales es un registro público de derecho privado, en vez de un registro administrativo, porque ordenar, a través de un registro electrónico, el destino del patrimonio digital de los ciudadanos causa efectos jurídicos sustantivos sobre las relaciones privadas, y dicha competencia sí está reservada plenamente al Estado.

En conclusión, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y la nulidad del artículo 10 de la Ley 10/2017 por la que crea y regula el Registro electrónico de voluntades digitales<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Sentencia Tribunal Constitucional (Pleno) 87/1985, de 16 de Julio (BOE núm 194, de 14 de agosto de 1985). ECLI:ES:TC: 1985:87.

<sup>37</sup> Sentencia Tribunal Constitucional 7/2019 de 17 de enero (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019). ECLI:ES:TC: 2019:7.



### 3. Sujetos legitimados.

#### 3.1. Sujetos legitimados por el causante o “Albacea Digital”.

En cuanto a la ejecución del testamento tal y como la entiende el Código Civil, debe ser precisa y rigurosa con la voluntad del causante, llevando a cabo las disposiciones testamentarias que se han otorgado. Los principales sujetos a quienes compete la ejecución del testamento son a los herederos<sup>38</sup> a los que impropiaamente se les llama en ocasiones “albaceas legítimos<sup>39</sup>”.

El albacea es la persona que designa el causante para ejecutar las disposiciones testamentarias que ha otorgado. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la figura del albacea es una figura que se funda en la confianza del testador<sup>40</sup>.

La jurisprudencia también ha caracterizado esta figura a través de distintas notas que lo definen empezando como que ha de ser un cargo voluntario, por lo que la persona a la que se le designa dicho cargo tiene que aceptar expresa o tácitamente la designación.

También debe darse el requisito de que sea un cargo personalísimo, por lo que el albacea nunca podrá encomendar a otras personas las funciones que le han sido asignadas por el testador. Además, es un cargo gratuito porque el albacea no recibirá remuneración, a no ser que el causante así lo haya dispuesto<sup>41</sup>. El cargo del albacea también debe de ser temporal, ya que simplemente debe cumplir con el cometido en el tiempo señalado por el testador o por la ley, tal y como se señala en el artículo 904 del Código Civil<sup>42</sup>.

El albacea digital, es quien vela por la memoria digital, es quien se encarga de gestionar nuestros archivos digitales y nuestras identidades virtuales. Es un mero gestor

<sup>38</sup> Artículo 911 del Código Civil, “En los casos del artículo anterior, y en el de no haber albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.”

<sup>39</sup> PEÑA LOPEZ, Fernando. El Testamento. En: BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil Sucesiones... Op Cit.*

<sup>40</sup> Sentencia Tribunal Supremo, 20 de febrero de 1993, Número de recurso: 5052/1990.

<sup>41</sup> Artículo 908 del Código Civil, “El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos (...)”

<sup>42</sup> PEÑA LOPEZ, Fernando. El Testamento. En: BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil Sucesiones... Op Cit.*



y, por tanto, no recibe nuestra identidad digital, cosa que le corresponde al heredero. Si la identidad virtual la recibe el heredero, cesa toda posible actuación del albacea digital porque, de tener nuestra identidad virtual un gestor, pasa a tener un propietario<sup>43</sup>. Por lo que sin testamento no podría haber albacea, porque como ya hemos explicado la figura del albacea sólo puede ser nombrada por el testador, así que quien rechaza la existencia de la figura del testamento, tampoco concebirá la figura del albacea digital.

### 3.2. *Sujetos legitimados por la ley.*

En el artículo 3.1. y el artículo 96.1 a) de la LOPDGDD establece que las personas legitimadas para dirigirse frente a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para proteger los datos personales y gestionar los contenidos digitales de una persona fallecida son “las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos.” El artículo 3 y la Disposición Adicional 7 del PLOPD sólo legitimaban a los herederos para llevar a cabo estas funciones, pero existe una importante crítica hacia estos preceptos con base fundamentalmente en dos argumentos. Primero, que en la práctica las plataformas digitales admiten la comunicación del fallecimiento del titular de la cuenta y la decisión sobre su eliminación a los familiares del difunto, no solo a los herederos. Y, por otro lado, que en el caso del artículo 3 del PLOPD no seguía la legitimidad implantada en el artículo 4.2 de la LOPH en relación con los bienes de la personalidad, que contempla al cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona fallecida. Por ello, es acertada la inclusión de “las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho”. Ya que no se define cual es el grado máximo de parentesco al que se refieren “razones familiares” para saber cuales son los sujetos autorizados para la gestión post mortem. Serán las resoluciones de la AEPD en relación con el artículo 3 LOPDGDD y la jurisprudencia relativa a dicho artículo y el artículo 96 y el desarrollo reglamentario de los mismos, las que determinen las circunstancias. Aun

---

<sup>43</sup> SALAMANCA RODRÍGUEZ, Francisco Rosales de, “Testamento digital”, en OLIVA LEÓN, Ricardo y VALERO BARCELÓ, Sonsoles (coord.), *Testamento ¿Digital? ...Op Cit.*



universidad  
de león



así, es probable que estos órganos acudan al artículo 4.2 LOPH admitiendo la legitimidad del cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos del fallecido.<sup>44</sup>

La ambigüedad de los sujetos legitimados por ley hace que analicemos la figura esencial del heredero, que es la figura del sucesor universal con respecto a la herencia, sustituyendo al causante en la herencia. La cualidad del heredero es personalísima y no puede ser objeto de cesión, salvo excepciones. Además, la herencia se adquiere con el simple ejercicio del derecho hereditario mediante la simple aceptación de esta, por lo que el heredero que acepte adquiere automáticamente la posesión de todos los bienes del causante debe aceptarlos en el mismo concepto posesorio que el causante ostentaba. Debe responder ilimitadamente con su propio patrimonio de las deudas que contrajo el causante.<sup>45</sup>

Los herederos digitales son quienes ostentan la identidad digital una vez fallecido el testador, nunca lo serán los albaceas digitales, que como ya hemos dicho son meros gestores. Lo que sucede es que en el momento en el que el heredero recibe la identidad virtual del causante, cesará toda la actuación del albacea digital. Entendemos de esta manera que el heredero digital pasará a ser el propietario de la identidad digital que ha heredado. La problemática aparecerá cuando el causante quiera que la identidad virtual se gestione con unos criterios y directrices concretas, por lo que, siendo un acto gratuito, nada impide imponer prohibiciones, o incluso condiciones resolutorias a nuestras identidades virtuales<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Nuria. Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD... *Op Cit.*

<sup>45</sup> PEÑA LOPEZ, Fernando. El Testamento. En: BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil Sucesiones... Op Cit.*

<sup>46</sup> SALAMANCA RODRÍGUEZ, Francisco Rosales de, “Testamento digital”, en OLIVA LEÓN, Ricardo y VALERO BARCELÓ, Sonsoles (coord.), *Testamento ¿Digital? ...Op Cit.*





#### **4. Relación entre el artículo 3 y el artículo 96 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.**

La protección de los datos personales está considerado un derecho fundamental bajo la protección del artículo 18.4 de la CE. Por ello, la legislación sobre la protección de datos se desarrolla en una ley orgánica y, el artículo 3 LOPDGDD tiene tal rango de ley, pero el artículo 96 carece de dicho rango, tal y como dice la Disposición Final Primera. El artículo 96 no tiene carácter orgánico porque es un artículo que recoge como los sujetos pueden llevar a cabo distintos actos en cuanto a los contenidos que pueden gestionar los prestadores de servicios de la sociedad de la información en relación con las personas fallecidas. Por lo que el artículo 96 se refiere a gestionar cualquier dato no personal de personas fallecidas en soporte digital y, por otro lado, el artículo 3 establece que los datos personales están protegidos como derecho fundamental<sup>47</sup>.

#### **5. Comparativa entre el testamento vital y el testamento digital.**

El testamento vital es un documento que hace referencia a los deseos de una persona sobre que no se aplique un tratamiento en caso de una enfermedad terminal. No ha de confundirse con la eutanasia activa, sino que se trata de aceptar la orthonasia, que es la no aplicación de medidas que ayuden a prolongar irrazonablemente la vida del paciente.

Se entiende como un documento que se da en previsión de una eventual situación de imposibilidad para tomar decisiones, y siempre ha de suscribirse cuando el sujeto este bajo sus plenas capacidades, libremente, sin coerción o manipulación. El documento puede comprender tres órdenes, la planificación anticipada de los cuidados médicos que se quieren recibir, los poderes de representación y las historias de valores. Los poderes de representación se refieren a las personas que decidirán sobre cuestiones no previstas en el documento cuando el paciente no tenga capacidad para decidir. Las historias de

---

<sup>47</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Nuria. Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD... *Op Cit.*



universidad  
de león



valores serían una sección del historial médico que incluirían aspectos morales, sociales, religiosos y filosóficos que permitan una comprensión de las preferencias del paciente<sup>48</sup>.

La figura del testamento vital es importante a raíz de la reciente aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, porque tanto en su artículo 5 como en su artículo 6 se tiene en cuenta el testamento vital, las voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos para los requisitos de la solicitud de prestación de ayuda para morir<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> ETXEBERRÍA SAGASTUME SJ, Juan José. El Testamento Vital. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica* 80, no. 315 (noviembre 6, 2018): 813-828.

<sup>49</sup> Artículo 5. “Requisitos para recibir la prestación de ayuda para morir. 1. Para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes requisitos: a) Tener la nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud. b) Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia. c) Haber formulado dos solicitudes de manera voluntaria y por escrito, o por otro medio que permita dejar constancia, y que no sea el resultado de ninguna presión externa, dejando una separación de al menos quince días naturales entre ambas. Si el médico responsable considera que la pérdida de la capacidad de la persona solicitante para otorgar el consentimiento informado es inminente, podrá aceptar cualquier periodo menor que considere apropiado en función de las circunstancias clínicas concurrentes, de las que deberá dejar constancia en la historia clínica. d) Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable. e) Prestar consentimiento informado previamente a recibir la prestación de ayuda para morir. Dicho consentimiento se incorporará a la historia clínica del paciente.

2. No será de aplicación lo previsto en las letras b), c) y e) del apartado anterior en aquellos casos en los que el médico responsable certifique que el paciente no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para realizar las solicitudes, cumpla lo previsto en el apartado 1.d), y haya suscrito con anterioridad un documento de instrucciones previas, *testamento vital*, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos, en cuyo caso se podrá facilitar la prestación de ayuda para morir conforme a lo dispuesto en dicho documento. En el caso de haber nombrado representante en ese documento será el interlocutor válido para el médico responsable.

La valoración de la situación de incapacidad de hecho por el médico responsable se hará conforme a los protocolos de actuación que se determinen por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.



La regulación del testamento vital se encuentra a nivel estatal en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre en su artículo 11<sup>50</sup>, que indica que deberá formalizarse por escrito, también se recoge en la nombrada Ley que, en el momento que el paciente lo desee, se podrá modificar o revocar la voluntad plasmada en el testamento vital. Las Comunidades Autónomas también han desarrollado sus normativas particulares en cuanto al testamento vital.

Al igual que el testamento digital, el testamento vital tampoco es propiamente un testamento y que se denomine como tal podría deberse a que en el testamento vital puede incluir una cláusula relativa al destino de los órganos del cuerpo una vez el interesado haya fallecido, o también podría deberse a que se encuentran similitudes en que son voluntades y deseos que se plasman en un documento con temas relacionados sobre la muerte de las personas.

## **PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS.**

En la actualidad, Internet soporta grandes cantidades de información sobre todas y cada una de las personas que lo utilizan, y en muchos casos sobre las que no lo utilizan

---

<sup>50</sup> Artículo 11, “Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos de este. El otorgante del documento puede designar, además, un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas. 2. Cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito. 3. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones. 4. Las instrucciones previas podrán revocarse libremente en cualquier momento dejando constancia por escrito. 5. Con el fin de asegurar la eficacia en todo el territorio nacional de las instrucciones previas manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas, se creará en el Ministerio de Sanidad y Consumo el Registro nacional de instrucciones previas que se registrará por las normas que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.



universidad  
de león



también. Además de la información que subimos a la red intencionadamente, en ocasiones de forma involuntaria subimos a la red información siendo totalmente ajenos a que así lo hemos hecho, y todo este tipo de información que Internet tiene sobre nosotros, una vez que fallecemos sigue ahí.

Por ello la regulación sobre la protección de datos ha ido aumentando a lo largo del tiempo, y en medida que el uso de internet es más frecuente porque a través de “cookies remotas”, programas rastreadores o *sniffers*, se posibilita el funcionamiento de distintas redes de “seguimiento” a través de las cuales se observan los “sitios” más frecuentes por los que navega el usuario, acumulando de esta manera información sobre las preferencias, ocupaciones y gustos, información que indudablemente queda registrada. Por lo que es importante entender que cada vez que se visita internet se deja un rastro digital, y existen soportes lógicos capaces de buscar y recopilar los datos que existan en la red sobre una misma persona<sup>51</sup>.

## 1. Concepto de datos personales: regulación y jurisprudencia

La definición del concepto de “datos personales” no lo encontramos en la vigente Ley Orgánica de Protección de Datos, en adelante LOPD, pero en el artículo 3 de la derogada Ley 15/1999 se califica a los datos personales como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables “. De definir este concepto también se ha encargado la Agencia Española de Protección de Datos, que afirma que en la definición se ha de incluir el nombre; el número de teléfono, cuando el número esté asociado al titular o a datos identificativos de la persona adicionales; el número del documento nacional de identidad, pudiendo ser que esté vinculado a otros datos personales o por sí solo; las fotos de una persona o también la dirección IP de su conexión a Internet<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana. *Nuevos retos para la protección de datos personales: en la era del Big Data y la computación ubicua*. Editorial: Dykinson. Madrid, 2015.

<sup>52</sup> MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” ...*Op Cit*.



universidad  
de león



El Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre dice que el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce solamente a los datos íntimos sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo cuyo conocimiento o uso de los datos personales por terceros puede afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no se basa solo en la intimidad personal de cada uno, que para ellos existe la protección que otorga el artículo 18.1 CE, sino los datos de carácter personal. En consecuencia, también alcanza a aquellos datos personales públicos que, por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado, ya que así lo garantiza su derecho a la protección de datos. Además, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección aquellos que se refieren a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos los que identifiquen o permitan la identificación de la persona pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otro tipo, o que sirva para otra cualquier utilidad que en circunstancias concretas constituye una amenaza para la persona<sup>53</sup>.

Los datos que están vinculados con nuestra intimidad como la ideología, las preferencias sexuales, la salud o la religión son parte de la esfera más íntima de las personas, pero más allá de este tipo de informaciones personales, el resto de nuestros datos también forman parte de nuestra privacidad. Así es, que el artículo 18.4 de la Constitución dispone que la ley limitará el uso de la información para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos<sup>54</sup>. La doctrina se refiere a la protección de los datos personales y la privacidad del individuo como una noción distinta a la de su intimidad. Dentro de la privacidad se ajustarían los datos personales que no están relacionados con los aspectos más íntimos y reservados que sí estarían dentro del derecho a la intimidad. La distinción entre los “datos perso-

---

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, (BOE núm. 4, de 04 de enero de 2001). ECLI.:ES:TC:2000:292.

<sup>54</sup> Artículo 18.4 de la Constitución Española, “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”



universidad  
de león



nales en general” y “los datos personales íntimos” también la encontramos en el Reglamento Europeo 2016/679 que, en su artículo 4.1. define los datos personales como toda la información sobre una persona física, identificada o identificable y además señala que “se considerará personas físicas identificables toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador como por ejemplo, un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea, o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”, y el artículo 7 alude a que “los datos personales que revelen el origen técnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física”. Este artículo prohíbe el tratamiento de los datos nombrados, a no ser que el interesado de el consentimiento explícitamente<sup>55</sup>.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 94/1998, de 4 de mayo apunta a que la protección de datos ha de considerarse como un derecho fundamental y por ello se ha de garantizar a la persona el control sobre sus datos, sobre el uso y el destino de estos para evitar que un uso ilícito perjudique la dignidad de las personas, por ello mismo el interesado podrá oponerse a que sus datos sean utilizados con fines distintos de aquellos que justificaron su obtención<sup>56</sup>.

## **2. El derecho de protección de datos y la libertad informática en el artículo 18 de la Constitución.**

La regulación de la protección de datos en la legislación española se centra sobre dos vertientes, la primera reconoce que los datos personales son objetos de valor en el

---

<sup>55</sup> MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.” ...*Op Cit*.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 94/1998, de 4 de mayo (BOE núm. 137, de 09 de junio de 1998). ECLI:ES:TC: 1998:94



universidad  
de león



comercio electrónico, en los datos de consumo, en la custodia de los derechos de los consumidores y la seguridad de las actuaciones electrónicas. La segunda vertiente se centra en los datos como un medio de protección directa de la persona como sujeto de derechos fundamentales, sobre todo, el derecho a la vida privada frente a la sociedad de la información. Además, lo que se entendía como un problema ha configurado la regulación definitiva del derecho a la protección de datos porque el carácter fundamental del derecho a la vida privada también incluye los instrumentos que garanticen al ciudadano la protección de su información en todas las ramas que derive la tecnología incluido el comercio electrónico. En conclusión, la protección de los derechos fundamentales ha de ser ejercida desde la salvaguarda de los derechos de la persona<sup>57</sup>.

La LOPD además de querer trasponer al ordenamiento jurídico español, el Reglamento General de Protección de Datos de 2016, también busca complementar esta norma y así asegurar la efectividad del funcionamiento de los llamados derechos digitales, conforme a lo que se prevé en el artículo 18.4 de la CE. Por eso, el legislador parte de una afirmación que lleva años defendiéndose en la doctrina y que pudo finalmente ser adoptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y comprende que “la concepción de la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales como un derecho fundamental propio y completo, protegido por el artículo 18.4 de la CE, e independiente del resto de derechos fundamentales regulados en esta norma”<sup>58</sup>.

Así fue, que el texto constitucional de 1978 se situó en la vanguardia de las normas fundamentales de su tiempo al aglutinar las transformaciones sociales de su tiempo. El artículo 18.4 CE establece un loable intento de adecuar la normativa constitucional a las nuevas realidades sociales que afectaban al ser humano en su dignidad y en el disfrute de

---

<sup>57</sup>BANDERA MARCOS, Diana. “*Memoria defuncti*” como prolongación de la personalidad y su protección post mortem = “*Memoria defuncti*” as a extension of the personality and the post-mortem protection...*Op Cit.*

<sup>58</sup> MINERO ALEJANDRE, Gemma. Nuevas tendencias en materia de protección de datos personales. La nueva Ley Orgánica y la jurisprudencia más reciente. *Anuario jurídico y económico escurialense*. 2019, N°52, págs. 125–148.



universidad  
de león



sus derechos. Conviene matizar, que el artículo 18.4 CE, lejos de detallar un singular derecho, enuncia un mandato al legislador notablemente abierto: establecer límites al uso de la informática con la finalidad de proteger y preservar el pleno ejercicio de determinados derechos fundamentales potencialmente en riesgo, como son el honor e intimidad. En comparación con otras constituciones vecinas, la Constitución portuguesa de 1976, que dedicó un novedoso derecho a la protección de datos mediante el reconocimiento del derecho de acceso a los registros y a la rectificación de los datos personales; la regulación de la Constitución Española se reduce a reconocer los riesgos de la informática y a obligar al legislador a imponer una limitación del uso pero sin determinar contornos específicos de ese desarrollo legislativo ni consagrar expresamente un derecho constitucional a la protección de datos cuya gestación se fue produciendo en Europa desde comienzos de la década.

La Constitución de 1978 fue precursor en la constitucionalización de garantías frente a los riesgos y peligros que pudieran acompañar la revolución tecnología emergente, pero cuatro décadas después, es indudable que la sociedad de hoy en día afronta el reto el importante reto de constitucionalizar nuevos derechos que satisfagan la demanda social de protección frente a riesgos y amenazas presentes y futuras. Así se afirma en el Preámbulo de la LOPD: “Los constituyentes de 1978 ya intuyeron el enorme impacto que los avances tecnológicos provocarían en nuestra sociedad y, en particular, en el disfrute de los derechos fundamentales. Una deseable futura reforma de la Constitución debería incluir entre sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales”<sup>59</sup>.

El Título X de la LOPD da solución a esta necesidad y así responde al cumplimiento del mandato constitucional, ya que como señala su Preámbulo, el legislador aborda el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales que, indudablemente, encuentra su fundamento en el, ya nombrado, artículo 18.4 CE. Dicho Título de la ley acomete la tarea de reconocer y garantizar un elenco de derechos digitales de los

---

<sup>59</sup> RALLO LOMBARTE, Artemi. *Tratado de protección de datos. Actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*. 1º Edición. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019.





universidad  
de león



ciudadanos conforme a la Constitución, tal y como afirma su artículo 1 b) al fijar el objeto de la ley: “La presente ley tiene por objeto: ...Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución”<sup>60</sup>.

### **3. Disposición sucesoria sobre el patrimonio digital y la gestión *post mortem* de los datos personales.**

Como ya hemos analizado, ni el artículo 3 y ni el artículo 96 de la LOPDGDD establecen unas instrucciones para la gestión de datos personales, contenidos y designación de personas que podrán dirigirse al responsable del tratamiento o a los prestadores de servicios. La única referencia que existiría serían las instrucciones que haya dejado el fallecido. Habría que atender a los artículos 3.2, segundo párrafo y 96.3 de la LOPDGDD sugieren que sea el legislador quien apruebe bajo la forma de un real decretos los “requisitos y las condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones” y una supuesta y correspondiente inscripción en un registro. Aunque hoy en día dicha regulación no existe, esta exigirá ciertas condiciones y requisitos, y establecerá un correspondiente registro, Solé Resina se referirá al instrumento jurídico para poder disponer sobre la gestión *post mortem* del patrimonio virtual como “documento de voluntades digitales”<sup>61</sup>.

Como ya hemos analizado anteriormente, la Ley de Voluntades Digitales preveía en su artículo 6 la inclusión al Código Civil Catalán un artículo 411-10.3b) en el que se establecía la posibilidad de que las voluntades digitales se plasmaran en un registro electrónico de voluntades digitales, siempre que el causante no hubiera otorgado anteriormente disposiciones de última voluntad. Dicho artículo fue declarado inconstitucional.

---

<sup>60</sup> RALLO LOMBARTE, Artemi. *Tratado de protección de datos. Actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales...* Op. Cit.

<sup>61</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Nuria. Reflexiones en torno a la protección *post mortem* de los datos personales y la gestión de la transmisión *mortis causa* del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD...Op Cit.



universidad  
de león



La creación de un instrumento jurídico concreto para la manifestación de las últimas voluntades sobre la identidad y el patrimonio digital, y la correspondiente creación del registro para su inscripción en la LOPD, se ha visto inspirada por la LVD. Su existencia se podría justificar con que si se creara se podría solucionar el problema relativo al conocimiento de las claves por parte de todas las personas que tienen derecho a copia del testamento si se admitiera que las voluntades digitales se contuvieran en dicho acto de última voluntad<sup>62</sup>.

## ¿CUÁL ES EL FUTURO DE LOS DERECHOS DIGITALES?

Durante este verano 2021, en España, el Ejecutivo ha presentado una Carta de Derechos Digitales, dicha propuesta situaría a España en la vanguardia internacional en la protección de los derechos de la ciudadanía, tal y como afirmó el presidente del Gobierno cuando anunció la propuesta. El objetivo de la Carta es proteger los derechos de los ciudadanos en esta nueva era digital y con respecto a la Inteligencia Artificial, en la que dichos derechos presentan riesgos y amenazas de gran importancia.

La Carta no tiene carácter normativo, la intención es crear una referencia para la actuación de los poderes públicos y que dé la posibilidad de navegar el entorno digital aprovechando y desarrollando todas sus potencialidades y oportunidades, además tiene como pretensión que sirva de guía para próximos proyectos legislativos y para desarrollar políticas públicas más justas, que protejan a toda la sociedad. Se resalta de esta Carta su carácter precursor en algunos de los derechos, como los que están relacionados con la inteligencia artificial, con la no discriminación algorítmica o con el derecho de la persona a solicitar una supervisión o intervención humana, por lo que dicha regulación situaría a España en una posición de liderazgo, demostrando que es un país dispuesto a seguir conquistando derechos.

---

<sup>62</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Nuria. Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD... *Op Cit.*



universidad  
de león



La Carta incluye seis categorías principales de derechos digitales sobre todas las áreas que suponen incertidumbre, riesgo y amenazas, como son los derechos de libertad, derechos de igualdad, derechos de participación y de confirmación del espacio público; derechos del entorno laboral y empresarial; de derechos digitales en entornos específicos y derechos de garantías y eficacias<sup>63</sup>.

## CONCLUSIONES.

A lo largo del análisis de los distintos derechos digitales que presenta la LOPD sobre los cuales hemos hecho hincapié y a modo de recapitulación llegamos a diferentes e importantes conclusiones que vienen a afectar al desarrollo de los derechos digitales, a su futuro, a la protección de datos y a la nueva figura del “Testamento Digital”, por ello aclaramos las diferentes cuestiones:

1. Uno de los cambios sociales más trascendentales que ha conocido la humanidad ha sido la revolución tecnológica, el auge de las redes sociales...sobre todo en la última década los cambios han sido mucho más considerables, por ello es necesario una regulación que proteja a las personas de los riesgos y amenazas que supone nuestra actividad por la Red. Son muchos los peligros que supone navegar por la red, y en ocasiones, nosotros somos partícipes de que estos riesgos se acrecienten, por ejemplo, con del consentimiento de nuestros datos de manera inconsciente. Por ello, es necesario apostar por una regulación que garantice la protección de nuestros derechos, ya que aún las personas no somos conscientes de la huella digital que dejamos sobre Internet.

---

<sup>63</sup> LA MONCLOA. *Sánchez presenta la Carta de Derechos Digitales con la que “España se sitúa a la vanguardia internacional en la protección de derechos de la ciudadanía”*. Fecha de consulta: 25-08-2021. <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Paginas/2021/140721-derechos-digitales.aspx>



universidad  
de león



2. El legislador ha querido desarrollar la Ley de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales para crear una fuerte y consistente protección de los derechos digitales, para así adaptarse al entorno europeo y cumplir con el Reglamento General de Protección de Datos. Cataluña ha sido pionera con su Ley de Voluntades Digitales del año 2017, que fue un gran avance legal, y como ya hemos visto sobre la que existen déficits jurídicos aún que resolver. Aunque la LOPD es muy reciente e intenta adaptarse a los nuevos entornos digitales denotamos que es una ley que no cubre todas las necesidades y en las que existen varias lagunas jurídicas en cuanto a los derechos y garantías digitales, por lo que se debería considerar la renovación de la ley.

3. La LOPD intenta proteger los derechos fundamentales más vulnerables a las personas como son el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad...ya que son los que más riesgos y amenazas podrían sufrir.

4. A raíz del análisis del testamento digital, y aunque el artículo 96 de la LOPDGDD regule esta figura con todas sus garantías, debemos atender a que la figura del testamento digital sea o no sea realmente un testamento. La indeterminación sobre si es realmente o un testamento o no, se debe, en primer lugar, a las formalidades que ha de revestir un testamento según el CC, ya que la figura del testamento digital no se ajusta a ninguno de los tipos de testamento que recoge el CC. Por lo que, definitivamente, no podemos considerar al “testamento digital” como un verdadero testamento y, según la doctrina una de las razones principales para considerarlo así es que los bienes digitales no se pueden distinguir del resto de bienes que integran el caudal relicto. Por lo tanto, no habría diferencia entre una herencia digital y una herencia física, y el “testamento digital” estaría mal denominado, sería un testamento tal y como se contempla en el Código Civil.



universidad  
de león



5. En cuanto a la protección de datos de las personas fallecidas, descubrimos que, bajo la regulación de la LOPDGDD, no existen artículos que regule la protección de datos *post mortem*, pero dichos artículos sí tienen mecanismos para que sea el legislador quien desarrolle regulaciones que habiliten una eficaz protección de los datos de las personas fallecidas. También hemos de tener en cuenta la creación del Registro de Voluntades de la Ley de Voluntades Digitales que como ya hemos visto, su artículo 6 hubiera modificado el Código Civil Catalán creando un registro electrónico de voluntades digitales, registro que consideramos inconstitucional ya que no se puede considerar que sea un registro administrativo afirmando así que es un registro civil, sobre el cual tiene competencia el Estado, no la Comunidad Autónoma.

## BIBLIOGRAFÍA

BANDERA MARCOS, Diana. *“Memoria defuncti” como prolongación de la personalidad y su protección post mortem = “Memoria defuncti” as a extension of the personality and the post-mortem protection*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de León, León, 2018.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. *Estudio jurídico-crítico sobre la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales: análisis conjunto de Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre*. Madrid: Editorial Reus, 2019.

ETXEBERRÍA SAGASTUME SJ, Juan José. El Testamento Vital. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica* 80, no. 315 (noviembre 6, 2018): págs.: 813-828.



universidad  
de león



GALINDO NÚÑEZ, Alma Celia. Derechos digitales: una aproximación a las prácticas discursivas en internet desde la etnografía virtual. *PAAKAT: revista de tecnología y sociedad*. 2019.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana. *Nuevos retos para la protección de datos personales: en la era del Big Data y la computación ubicua*. Editorial: Dykinson. Madrid, 2015.

GUASH PORTAS, Vicente; SOLER FUENSANTA, José Ramón. El derecho al olvido en Internet. *RDUNED. Revista Derecho UNED*. 2015.

GONZÁLEZ GRANADO, Javier, “Sólo se muere una vez: ¿Herencia Digital?”, OLIVA LEÓN, Ricardo y VALERO BARCELÓ, Sonsoles (coord.), *¿Testamento ¿Digital?*, Edición especial, Colección Desafíos legales, Juristas con futuro, España, septiembre 2016  
LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo, “Con la muerte digital no se juega: el testamento online no existe”, en OLIVA LEÓN, Ricardo y VALERO BARCELÓ, Sonsoles (coord.), *Testamento ¿Digital?*, Edición especial, Colección Desafíos legales, Juristas con futuro, España, septiembre 2016.

LOBATO GÓMEZ, Jesús Miguel. Notas sobre el denominado “Testamento Digital”. Intervención en el curso de verano: “Nuevos paradigmas para un Derecho de sucesiones S.XI: Testamento, legítimas, derechos de la personalidad, partición y apoyo a las personas con discapacidad” Fecha: 08/07/2021 – 09/07/2021. Universidad de León.



universidad  
de león



MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Nuria. Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*. 2019, N<sup>o</sup> 35, págs 169-212.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Ars Iuris Salmanticensis*, 2019, 7(1), 254–259.

MARTÍNEZ OTERO, Juan María. “El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja”. *Revista de derecho político*. N<sup>o</sup> 93, 2015.

MINERO ALEJANDRE, Gemma. Nuevas tendencias en materia de protección de datos personales. La nueva Ley Orgánica y la jurisprudencia más reciente. *Anuario jurídico y económico escurialense*. 2019, N<sup>o</sup>52, págs. 125–148.

MORALEJO IMBERNÓN, Nieves I. “El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales<sup>241</sup>.” *Anuario de derecho civil (Madrid, Spain)*

ORDELÍN FONT, Jorge Luis y ORO BOFF, Salette. Bienes digitales personales y sucesión *mortis causa*: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. *Rev. derecho (Valdivia)*.

PEÑA LÓPEZ, Fernando. En: El Testamento. BERCOVITZ RODRÍGUEZ – CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil*. 4<sup>o</sup> Edición. Madrid: BERCAL S.A, 2018

RALLO LOMBARTE, Artemi. De la ‘libertad informática’ a la constitucionalización de nuevos derechos digitales (1978-2018). *Revista de Derecho Político*, 2017.



universidad  
de león



RALLO LOMBARTE, Artemi. *Tratado de protección de datos. Actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*. 1º Edición. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019.

RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, Juan Carlos. La cuarta ola de derechos humanos: derechos digitales. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. 2014, Volumen 25 (1), p. 15-45

SALAMANCA RODRÍGUEZ, Francisco Rosales de, “Testamento digital”, en OLIVA LEÓN, Ricardo y VALERO BARCELÓ, Sonsoles (coord.), *Testamento ¿Digital?*, Edición especial, Colección Desafíos legales, Juristas con futuro, España, septiembre 2016

SANCHO LÓPEZ, Marina. *Derecho al olvido y Big Data: Dos realidades convergentes*. Valencia, España.: Editorial Tirant lo Blanch, 2020.

SIMÓN CASTELLANO, Pere. *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*. Editorial Bosch (Barcelona), 2015.

SOLÉ RESINA, Judith. XV Gestión del acervo digital y derechos fundamentales: el testamento digital. En: Federico ARNAU MOYA, Luis MARTÍNEZ VAZQUEZ DE CASTRO (dir.), Patricia ESCRIBANO TORTAJADA (coord.). *Internet y los derechos de la personalidad*. 1º Edición. España: Tirant lo Blanch, 2019,